

Tipo Documento	MEMORIAL-ACCIÓN DE TUTELA	ELABORÓ	JHONATAN JAIR RODRÍGUEZ ORDOÑEZ	<b>LawIus</b> Abogados Asociados
Nombre Documento	ACCIÓN DE TUTELA- NELDA MARÍN VELÁSQUEZ CONTRA MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, PERSONERÍA MUNICIPAL DE MONIQUIRÁ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	VERSIÓN	2016	
		REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	Página 1 de 27	

viernes, 9 de febrero de 2024

**DOCTOR(A):**  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD (REPARTO)**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE MONIQUIRÁ-BOYACÁ**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** NELDA MARÍN VELÁSQUEZ  
**ACCIONADOS:** MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, PERSONERÍA MUNICIPAL DE MONIQUIRÁ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Señor(a) Juez;

**ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO**, mayor de edad vecino y residente en la ciudad de Chiquinquirá (Boyacá) identificado con la cedula de ciudadanía No. 7'176.529 expedida en Tunja y portador de la Tarjeta Profesional No. 134.798, del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del MANDATO JUDICIAL que me confiere la señora: **NELDA MARÍN VELÁSQUEZ**, mayor de edad, identificada civilmente con la cedula de ciudadanía No. 30.203.031 de Barbosa (SANT), persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la calle 18 N° 6-12 del Municipio de Moniquirá (BOY); contando con el correo de notificación y comunicación email: [neldamarin03@hotmail.com](mailto:neldamarin03@hotmail.com) y abonado celular y canal de Whatsapp: 311-5153460; Quien actúa en calidad de PREPENSIONADA. Por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para ello manifiesto respetuosamente a su despacho, que promuevo **ACCIÓN DE TUTELA INICIE, TRAMITE Y LLEVE HASTA** su culminación, **ACCIÓN DE TUTELA EN VÍA TRANSITORIA PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA DIGNA Y UNA JUBILACIÓN DIGNA, AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, AL TRABAJO Y A LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES, PROMOVIDA EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ**, persona de derecho público, representada legalmente por el señor **FREDY IOVANNY PARDO PINZÓN** o quien para el momento de la notificación de la presente cumpla con sus funciones o haga sus veces; **LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE MONIQUIRÁ**, persona de derecho público, representada legalmente por la doctora **MARÍA NATALIA RODRÍGUEZ TORRES** o quien para el momento de la notificación de la presente cumpla con sus funciones o haga sus veces y **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO**

Tipo Documento	MEMORIAL-ACCIÓN DE TUTELA	ELABORÓ	JHONATAN JAIR RODRÍGUEZ ORDOÑEZ	
Nombre Documento	ACCIÓN DE TUTELA- NELDA MARÍN VELÁSQUEZ CONTRA MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, PERSONERÍA MUNICIPAL DE MONIQUIRÁ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	VERSIÓN	2016	
		REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	Página 2 de 27	

**CIVIL**, persona de derecho público, representada legalmente por el señor **MAURICIO LIÉVANO BERNAL** o quien para el momento de la notificación de la presente cumpla con sus funciones o haga sus veces. Lo anterior bajo los siguientes argumentos:

## 1. PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

### 1.1. ACCIONADOS:

❖ **MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ**, persona de derecho público, identificada con el NIT N° 800.099.662-3, con domicilio principal en la Calle. 18 N° 4 - 57, teléfono Conmutador: (+57) 8 728 1124, con correo electrónico de comunicación y notificación: [notificacionjudicial@moniquira-boyaca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@moniquira-boyaca.gov.co), representada legalmente por el Doctor **FREDY IOVANNY PARDO PINZÓN** o quien para el momento de la notificación de la presente cumpla con sus funciones o haga sus veces.

❖ **PERSONERÍA MUNICIPAL DE MONIQUIRÁ**, persona de derecho público, con domicilio principal en la Calle. 18 N° 4 - 57 piso 3, teléfono Conmutador: (+57) 8 7281646 y abonado Celular: 310-7689033, con correo electrónico de comunicación y notificación: [personeria@moniquira-boyaca.gov.co](mailto:personeria@moniquira-boyaca.gov.co), representada legalmente por la Doctora **MARÍA NATALIA RODRÍGUEZ TORRES** o quien para el momento de la notificación de la presente cumpla con sus funciones o haga sus veces.

❖ **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, persona de derecho público, identificada con el NIT N° 900003409-7, con domicilio principal en la Avenida Calle 100 # 9a 45. Edificio 100 Street - Torre 3 - Piso 12. Bogotá D.C., Colombia, teléfono Conmutador: (+57) 601 3259700, con correo electrónico de comunicación y notificación: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co), representada legalmente por el Doctor **MAURICIO LIÉVANO BERNAL** o quien para el momento de la notificación de la presente cumpla con sus funciones o haga sus veces.

### 1.2. ACCIONANTE:

**NELDA MARÍN VELÁSQUEZ**, mayor de edad, identificada civilmente con la cedula de ciudadanía No. 30.203.031 de Barbosa (SANT), persona mayor de

Tipo Documento	MEMORIAL-ACCIÓN DE TUTELA	ELABORÓ	JHONATAN JAIR RODRÍGUEZ ORDOÑEZ	
Nombre Documento	ACCIÓN DE TUTELA- NELDA MARÍN VELÁSQUEZ CONTRA MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, PERSONERÍA MUNICIPAL DE MONIQUIRÁ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	VERSIÓN	2016	
		REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	Página 3 de 27	

edad, con domicilio y residencia en la calle 18 N° 6-12 del Municipio de Moniquirá (BOY); contando con el correo de notificación y comunicación email: [neldamarin03@hotmail.com](mailto:neldamarin03@hotmail.com) y abonado celular y canal de Whatsapp: 311-5153460.

### 1.3. APODERADO:

**ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO**, mayor de edad vecino y residente en la ciudad de Chiquinquirá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7'176.529 expedida en la ciudad de Tunja y portador de La Tarjeta Profesional 134.798 expedida del C. S de la J, abogado en ejercicio y con dirección laboral en la ciudad de Chiquinquirá-Boyacá, en la carrera 7ª No. 12-99. Edificio los cerezos oficina: 05 y abonado celular 323-9236095, correo electrónico de notificación y comunicación: [LawIus7925@gmail.com](mailto:LawIus7925@gmail.com).

## 2. PRETENSIONES:

En concordancia de los hechos que se exponen a su Despacho ruego de la manera más respetuosa y más atenta se concedan en favor de mi poderdante las siguientes peticiones:

*Primero.* Se amparen, protejan y guarden los derechos fundamentales de mi prohijada **A LA VIDA DIGNA Y UNA JUBILACIÓN DIGNA, AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, AL TRABAJO Y A LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES**, consagrados en los artículos: 11, 53, 48 Y 25 de la Constitución Política de Colombia.

*Segundo.* En concordancia con lo anterior ruego a su despacho, se ordene al **MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ**, persona de derecho público, representada legalmente por el señor **FREDY IOVANNY PARDO PINZÓN** o quien para el momento de la notificación de la presente cumpla con sus funciones o haga sus veces, a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE MONIQUIRÁ**, persona de derecho público, representada legalmente por la doctora **MARÍA NATALIA RODRÍGUEZ TORRES** o quien para el momento de la notificación de la presente cumpla con sus funciones o haga sus veces y a **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, persona de derecho público, representada legalmente por el señor **MAURICIO LIÉVANO BERNAL** o quien para el momento de la notificación de la presente cumpla con sus funciones o

Tipo Documento	MEMORIAL-ACCIÓN DE TUTELA	ELABORÓ	JHONATAN JAIR RODRÍGUEZ ORDOÑEZ	
Nombre Documento	ACCIÓN DE TUTELA- NELDA MARÍN VELÁSQUEZ CONTRA MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, PERSONERÍA MUNICIPAL DE MONIQUIRÁ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	VERSIÓN	2016	
		REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	Página 4 de 27	

haga sus veces conceder la estabilidad laboral reforzada y por lo tanto mantener en el empleo de Secretaria de la Personería Municipal de Moniquirá a mi prohijada señora **NELDA MARÍN VELÁSQUEZ** en su calidad de prepensionada.

*Tercero.* De la misma manera ruego a su despacho, se ordene a las entidades accionadas realizar los actos, actuaciones y operaciones administrativas pertinentes tendientes a dar cumplimiento a la estabilidad reforzada de mi prohijada señora **NELDA MARÍN VELÁSQUEZ**, proveyéndole la continuidad en su empleo; nivel asistencial, grado 10, código 440 Secretario de la Personería Municipal de Moniquirá, hasta que se genere el acto administrativo de reconocimiento de su condición de pensionada.

*Cuarto.* Así mismo solicito a su despacho, de no ser posible que mi prohijada continúe en el cargo nivel asistencial, grado 10, código 440 Secretario de la Personería Municipal de Moniquirá, con el fin de mantener la estabilidad laboral reforzada de mi mandante ordenar a las entidades acciones reubicar a la señora **NELDA MARÍN VELÁSQUEZ** en su calidad de prepensionada; en un empleo similar y con las mismas condiciones del cual ella ostenta a la fecha en el Municipio de Moniquirá; con el fin de cumplir con los términos pensionales que hacen falta.

*Quinto.* En caso tal, que dichos funcionario no tengan asignada en la actualidad la competencia para decidir la solicitud, se ordene a quien corresponda darle el trámite a que haya lugar.

*Sexto.* Se prevenga a al **MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ**, persona de derecho público, representada legalmente por el señor **FREDY IOVANNY PARDO PINZÓN** o quien para el momento de la notificación de la presente cumpla con sus funciones o haga sus veces, a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE MONIQUIRÁ**, persona de derecho público, representada legalmente por la doctora **MARÍA NATALIA RODRÍGUEZ TORRES** o quien para el momento de la notificación de la presente cumpla con sus funciones o haga sus veces y a **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, persona de derecho público, representada legalmente por el señor **MAURICIO LIÉVANO BERNAL** o quien para el momento de la notificación de la presente cumpla con sus funciones o haga sus veces, de cometer acciones como las realizadas en contra de mi defendida, so pena de sanción de acuerdo a la ley.

Tipo Documento	MEMORIAL-ACCIÓN DE TUTELA	ELABORÓ	JHONATAN JAIR RODRÍGUEZ ORDOÑEZ	
Nombre Documento	ACCIÓN DE TUTELA- NELDA MARÍN VELÁSQUEZ CONTRA MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, PERSONERÍA MUNICIPAL DE MONIQUIRÁ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	VERSIÓN	2016	
		REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	Página 5 de 27	

### 3. CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN INCOADA:

#### ❖ TUTELA TRANSITORIA

En concordancia la Honorable Corte Constitucional señaló:

*“El principio de subsidiariedad indica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado, en forma reiterada, que aun cuando la acción constitucional ha sido prevista como un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se presente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”*

De acuerdo a lo anterior cabe resaltar que la vía por la cual mi prohijada podría solicitar se mantenga su estabilidad laboral reforzada, teniendo en cuenta que es una persona mayor de sesenta años y que ostenta la calidad de prepensionada, es un proceso laboral el cual puede demorar hasta dos años en emitir un fallo; por lo que este medio es poco eficaz para proteger o amparar los derechos lesionados por las entidades accionadas, entendiendo que la situación es de suma urgencia puesto que con la convocatoria que ya se encuentra en fase de lista de elegibles del empleo público nivel asistencial, grado 10, código 440 Secretario de la Personería Municipal de Moniquirá se causan perjuicios irremediables como lo son interrumpir los pagos pensionales con el fin de cumplir el tiempo estipulado para acceder a dicha pensión; así mismo por su edad es casi imposible que encuentre un empleo similar con lo cual no podría suplir sus necesidades básicas y estaría en riesgo su vida.

Señala también en Sentencia T-239 de 2018:

*“Se concluye entonces que el carácter subsidiario de la tutela ha de ser estimado por el juez en cada caso, con sujeción a los estándares establecidos por la jurisprudencia constitucional, en especial aquellos que se refieren al juicio de idoneidad y eficacia en concreto de los demás remedios en sede judicial que resulten disponibles para el actor. Otro tanto puede decirse del requisito de eficacia de los medios de defensa judicial alternativos, pues de nada sirve que un remedio judicial se encuentre disponible y sea en abstracto idóneo para garantizar un derecho, si la protección que puede otorgar al ciudadano no se presta en el momento indicado, siendo en este sentido tardía. El inciso 4° del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por*

Tipo Documento	MEMORIAL-ACCIÓN DE TUTELA	ELABORÓ	JHONATAN JAIR RODRÍGUEZ ORDOÑEZ	
Nombre Documento	ACCIÓN DE TUTELA- NELDA MARÍN VELÁSQUEZ CONTRA MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, PERSONERÍA MUNICIPAL DE MONIQUIRÁ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	VERSIÓN	2016	
		REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	Página 6 de 27	

*medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección."*

Es así que si bien pueden existir otros medios de defensa, para el caso que nos atañe en particular, se debe precisar que mi prohijada es un persona de sesenta (60) años de edad, persona de especial protección constitucional por ser Adulto Mayor, a la cual con la decisión de llevar a cabo el concurso de méritos para proveer el cargo de secretario de la Personería Municipal de Moniquirá; cargo que mi mandante ostenta en provisionalidad; se le están vulnerando derechos fundamentales como lo son: la vida digna, el mínimo vital y móvil, el derecho al trabajo y la seguridad social; lo cual implica primero que no reciba los recursos con los cuales pueda suplir sus necesidades básicas, puesto que por su edad es así imposible que encuentre un trabajo con un pago similar al que ejecuta actualmente y segundo le es muy difícil continuar cotizando las semanas requeridas para cumplir con el tramite pensional.

Por esto es de vital importancia que se actué de manera urgente y se protejan los derechos de mi mandante, toda vez que se debe evitar la generación de un perjuicio irremediable en el momento que la señora **NELDA MARÍN VELÁSQUEZ** se quede desempleada, por esta razón se acude a la tutela como principio de subsidiariedad, toda vez que se encuentra en riesgo la integridad de mi prohijada y de su núcleo familiar.

#### ❖ PERJUICIO IRREMEDIABLE:

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T 003/22 señaló:

*"La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial.*

*Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: (i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional."*

De la misma manera continua señalando:

Tipo Documento	MEMORIAL-ACCIÓN DE TUTELA	ELABORÓ	JHONATAN JAIR RODRÍGUEZ ORDOÑEZ	
Nombre Documento	ACCIÓN DE TUTELA- NELDA MARÍN VELÁSQUEZ CONTRA MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, PERSONERÍA MUNICIPAL DE MONIQUIRÁ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	VERSIÓN	2016	
		REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	Página 7 de 27	

*“El artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 dispone que “aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (subraya por fuera de texto). La jurisprudencia de esta Corte ha definido el perjuicio irremediable como “el riesgo de consumación de un daño o afectación cierta, negativa, jurídica o fáctica, a los derechos fundamentales, que debe ser invocada por el juez constitucional, dada la alta probabilidad de su ocurrencia”. Sentido, la jurisprudencia constitucional ha indicado que “si la Constitución Política no consagrarse el carácter subsidiario de la acción de tutela, se vaciarían de contenido lo mecanismos de defensa judicial dispuestos por el ordenamiento jurídico”.*

*En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha indicado que “si la Constitución Política no consagrarse el carácter subsidiario de la acción de tutela, se vaciarían de contenido lo mecanismos de defensa judicial dispuestos por el ordenamiento jurídico”. Ahora bien, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna.”*

Ahora bien tomando en cuenta lo que anteriormente se expone, se advierte que esta acción de tutela está encaminada a gestionar en primera medida la estabilidad laboral reforzada de mi prohijada, buscando que se le mantenga en el empleo que ostenta en la actualidad en su calidad de prepensionada o de lo contrario ubicarla en un empleo de características similares en una entidad municipal, esto con el fin de cumplir con el requisito de tiempo exigido para lograr su pensión de vejez.

Con lo anterior se busca la no afectación de derechos fundamentales como lo son la vida digna, el mínimo vital y móvil, el trabajo y la seguridad social de la señora **NELDA MARÍN VELÁSQUEZ**, al dejar de percibir un salario con el cual suple sus necesidades básicas y el cual debido a su edad le es casi imposible seguir percibiendo en cualquier otro trabajo, puesto que es difícil que una entidad la emplee nuevamente.

Esto en aras de brindar la posibilidad de tener una vida digna, que evite que mi poderdante tenga que continuar en esta incertidumbre en cuanto a su sostenibilidad y necesidades básicas mínimas; todo hasta cuanto cumpla con el requisito temporal para acceder a la pensión de vejez, es necesario que se mantenga su calidad de prepensionada y su estabilidad laboral reforzada, cabe resaltar que a la fecha cuenta más de 1.110 semanas cotizadas y ya cuenta con la edad necesaria para lograr el trámite pensional (57 años en mujeres).

Tipo Documento	MEMORIAL-ACCIÓN DE TUTELA	ELABORÓ	JHONATAN JAIR RODRÍGUEZ ORDOÑEZ	
Nombre Documento	ACCIÓN DE TUTELA- NELDA MARÍN VELÁSQUEZ CONTRA MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, PERSONERÍA MUNICIPAL DE MONIQUIRÁ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	VERSIÓN	2016	
		REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	Página 8 de 27	

Sin embargo lo que nos concierne con urgencia al día de hoy y se pretende con esta acción de tutela, es velar por el bienestar de mi poderdante, toda vez que su situación es de considerar; entendiendo que de no continuar laborando no podría suplir sus necesidades básicas, cumplir con el requisito temporal para lograr su pensión de vejez lo que vulneraría en mayor extensión su derecho a tener una vida digna, puesto que por su edad es casi imposible que la vuelvan a contratar en alguna entidad que le ofrezca un trabajo similar al que posee en la actualidad.

Para este caso en concreto e evidente que se cumple con las características de un perjuicio irremediable así:

- 1. Perjuicio inminente:** toda vez que mi poderdante tiene derecho a que se le mantenga una estabilidad laboral reforzada en su calidad de prepensionada, puesto que cumple con el requisito de estar vinculada a una entidad municipal y adema de ello ya cumplió con la edad necesaria para obtener la pensión de vejez, sin embargo debe cumplir con el requisito temporal exigido para llevar a cabo dicho trámite.
- 2. El perjuicio que se hace sea grave:** de quedar desempleada es casi imposible que mi mandante sea contratada en otra entidad y en un trabajo con características similares a las que tiene en la actualidad, esto debido a la edad que tiene (60 años); de ser así no podría suplir sus necesidades básicas lo que afectaría su derecho a tener una vida digna y más siendo un adulto mayor que es un sujeto de especial protección constitucional.
- 3. Las medidas que se requieren para evitar la configuración sean urgentes:** es evidente que la medida que se requiere con suma urgencia, es mantener una estabilidad laboral reforzada a mi prohijada, esto con el fin de cumplir el requisito temporal para lograr la pensión de vejez, es por esto que las entidades accionadas deben mantenerla en el empleo que ostenta o de lo contrario reubicarla en una entidad municipal con un empleo de similares características, en su calidad de prepensionada.
- 4. La acción es impostergable:** esta situación es impostergable, atendiendo puesto que cada día que avanza el concurso va cumpliendo con sus fases hasta el punto de publicar lista de elegibles, por lo cual el ganador de dicho concurso de méritos puede reclamar en propiedad el empleo de

Tipo Documento	MEMORIAL-ACCIÓN DE TUTELA	ELABORÓ	JHONATAN JAIR RODRÍGUEZ ORDOÑEZ	
Nombre Documento	ACCIÓN DE TUTELA- NELDA MARÍN VELÁSQUEZ CONTRA MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, PERSONERÍA MUNICIPAL DE MONIQUIRÁ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	VERSIÓN	2016	
		REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	Página 9 de 27	

secretario de la Personería Municipal de Moniquirá, con lo cual mi prohijada quedaría en la cuerda floja perdiendo la posibilidad de terminar de cumplir con el requisito de cotización pensional.

En consecuencia de todo lo anterior se requiere con urgencia mantener a mi prohijada su estabilidad laboral reforzada en su calidad de prepensionada.

#### 4. MEDIDA PROVISIONAL DE URGENCIA POR CONDICIÓN DE RIESGO EXTREMO DEL SUJETO DE TUTELA:

En concordancia con el artículo séptimo del decreto 2591, que manifiesta:

*“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”. (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

Con base en lo anterior, solicito respetuosamente ordenar como medida provisional urgente la suspensión de la etapa del concurso para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 145394, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad PERSONERÍA MUNICIPAL DE MONIQUIRÁ, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría”. El cual se encuentra en la etapa de lista de elegibles, al encontrarse señor Juez que efectivamente no solo por la condición de prepensionada de mi prohijada, sino igualmente con la doble condición de madre cabeza de hogar que flagrantemente se ha desconocido por las entidades accionadas más si se tiene en cuenta que mi mandante a la fecha cuenta con más

Tipo Documento	MEMORIAL-ACCIÓN DE TUTELA	ELABORÓ	JHONATAN JAIR RODRÍGUEZ ORDOÑEZ	
Nombre Documento	ACCIÓN DE TUTELA- NELDA MARÍN VELÁSQUEZ CONTRA MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, PERSONERÍA MUNICIPAL DE MONIQUIRÁ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	VERSIÓN	2016	
		REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	Página 10 de 27	

de sesenta (60) años de edad y es evidente el perjuicio irremediable al verse en inminencia la posibilidad de que el núcleo familiar de mi prohijada se quede sin un ingreso mínimo vital y móvil que le permita solventar sus necesidades básicas más si se tiene en cuenta que con la edad que cuenta a la fecha es casi imposible que sea contratada en un empleo de similares características al que cuenta en la actualidad.

## 5. DERECHOS VULNERADOS Y AMENAZADOS:

Respetuosamente me permito considerar como vulnerados y amenazados, por parte del **MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE MONIQUIRÁ Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a la señora **NELDA MARÍN VELÁSQUEZ** sus derechos fundamentales:

❖ **VIDA DIGNA Y TENER UNA JUBILACIÓN DIGNA:** Consagrado en el artículo 11 Constitucional, equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado Colombiano. Teniendo en cuenta que mi prohijada es una persona de avanzada edad (60 años), persona de protección especial constitucional, en la recta final de su vida laboral, la cual con el empleo que ostenta en la actualidad puede llegar a cumplir el requisito temporal exigido para llevar a cabo el trámite pensional de vejez, es importante que las entidades accionadas mantengan el status de estabilidad laboral reforzada, bien sea conservando dicho empleo o reubicándola en una labor de características similares en una entidad municipal.

Entendiendo que mi prohijada es una persona que ha dedicado su vida a laborar en la Personería Municipal de Moniquirá, puesto que su vinculación se llevó a cabo en el año 2008, y hasta la fecha en la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil decidió ofertar la vacante de manera definitiva, mi mandante se vio vulnerada en sus derechos fundamentales como lo son: la Vida Digna, Mínimo Vital y Móvil, el Trabajo y la Seguridad Social.

Todo lo anterior atendiendo a que el requisito temporal para que la señora **NELDA MARÍN VELÁSQUEZ** logre pensionarse por vejez está ya muy cerca y la edad requerida ya la cumplió, por lo cual debe mantener su calidad de prepensionada hasta tanto no se logre a cabalidad el objetivo, esto con el fin de

Tipo Documento	MEMORIAL-ACCIÓN DE TUTELA	ELABORÓ	JHONATAN JAIR RODRÍGUEZ ORDOÑEZ	
Nombre Documento	ACCIÓN DE TUTELA- NELDA MARÍN VELÁSQUEZ CONTRA MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, PERSONERÍA MUNICIPAL DE MONIQUIRÁ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	VERSIÓN	2016	
		REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	Página 11 de 27	

evitar que su calidad de vida se vea afectada al no tener un empleo con el cual perciba los recursos necesarios para suplir sus necesidades básicas, y así mismo no logre su pensión por la que ha luchado durante tanto tiempo.

❖ **DERECHO AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL:** La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-716 de 2017 señala:

*“DERECHO AL MÍNIMO VITAL-Se deriva de los principios de Estado Social de Derecho, dignidad humana y solidaridad*

*Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.”* (Negritillas y subrayas fuera del texto)

Ahora bien es importante recalcar que mi prohijada lleva desde el año 2008, vinculada con la Personería Municipal de Moniquirá en el cargo de secretaria, es decir más de una década ejerciendo dicha labor, y ya cumplió una edad avanzada, por lo cual retirarla de dicho cargo es una vulneración total su derecho de obtener mensualmente unos recursos a los que se encuentra acostumbrada, y con los cuales puede suplir sus necesidades básicas; recursos que también debe recibir en el momento de cumplir con todos y cada uno de los requisitos que la ley exige para lograr pensionarse por vejez y que de no continuar con un empleo no podrá llegar a dicho status sino por el contrario su economía se vea afectada. Cabe resaltar que por la edad avanzada que ya ostenta mi mandante le es casi imposible vincularse laboralmente en una entidad que le ofrezca las mismas condiciones y/o el mismo salario.

En consecuencia a lo anterior, mi prohijada ha sido la única afectada en esta situación, puesto que dejaría de percibir ingresos mensualmente hasta tanto no consiga un nuevo empleo, y por su edad avanzada puede que esto no suceda, con lo cual no tendría los recursos necesarios para suplir sus necesidades; además a no encontrarse pensionada aún no existe fuente alguna de ingresos con la cual pueda adquirir lo más mínimo para sobrevivir.

“El derecho al mínimo vital nace a la vida jurídica a partir de la interpretación sistemática de la Constitución Política de 1991, inspirándose en el

Tipo Documento	MEMORIAL-ACCIÓN DE TUTELA	ELABORÓ	JHONATAN JAIR RODRÍGUEZ ORDOÑEZ	
Nombre Documento	ACCIÓN DE TUTELA- NELDA MARÍN VELÁSQUEZ CONTRA MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, PERSONERÍA MUNICIPAL DE MONIQUIRÁ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	VERSIÓN	2016	
		REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	Página 12 de 27	

Existenzminimum o “mínimo existencial de la jurisprudencia administrativa alemana” cuyo fin de constitución se encuentra en la protección de la persona cuando el incumplimiento de sus “derechos sociales” amenaza con lesionar su dignidad humana o la vida. Desde su desarrollo en la Jurisprudencia Constitucional Colombiana, el mínimo vital ha adquirido la dimensión de derecho fundamental, sin embargo, su construcción ha hecho que en la actualidad este derecho sea tenido en cuenta para establecer entre otros; la fundamentalidad de derechos prestacionales, de condición empírica para establecer la conexidad entre derechos de prestación y derechos fundamentales, de núcleo esencial del derecho al trabajo y de condición de procedibilidad de la acción de tutela. En no pocas oportunidades la Jurisprudencia al referirse al concepto del derecho al mínimo vital, lo ha ligado al conjunto de condiciones materiales que requiere un ser humano para su existencia en condiciones dignas, es decir, condiciones que se encuentran garantizadas por otros derechos que pueden tener la categoría de prestacionales o fundamentales. El avance del derecho al mínimo vital ha llevado a la construcción de subreglas constitucionales al respecto de su contenido, entendido este, en el alcance de las condiciones materiales para su garantía. Por regla general se presume que si el salario es el único medio de subsistencia, se entenderá que la falta de pago de este, pone en riesgo la existencia del mínimo vital tanto del trabajador como de su núcleo familiar”.<sup>1</sup>

El mínimo vital implica por lo menos tener lo básico para poder subsistir, atendiendo necesidades como lo son: vivienda, alimentación y salud, con base en esto, la situación de mi poderdante se torna muy preocupante, teniendo en cuenta que a dejar de percibir un ingreso mensual no podría suplir todas y cada una de sus necesidades básicas.

Por otra parte y asumiendo el tiempo que pueda tomar este proceso, es vital que se mantenga de manera urgente la estabilidad laboral reforzada de mi prohijada en su calidad de prepensionada.

❖ **DERECHO AL TRABAJO:** el artículo 8 de la ley 2040 de 2020 señala:

*“ARTÍCULO 8°. Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos. Las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez, que hagan parte de las plantas de las entidades*

<sup>1</sup>[https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/50001-23-31-000-2008-00336-01%20\(AC\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/50001-23-31-000-2008-00336-01%20(AC).pdf)

Tipo Documento	MEMORIAL-ACCIÓN DE TUTELA	ELABORÓ	JHONATAN JAIR RODRÍGUEZ ORDOÑEZ	
Nombre Documento	ACCIÓN DE TUTELA- NELDA MARÍN VELÁSQUEZ CONTRA MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, PERSONERÍA MUNICIPAL DE MONIQUIRÁ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	VERSIÓN	2016	
		REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	Página 13 de 27	

públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de restructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito, deberían ser separados de sus cargos, serán sujetos de especial protección por parte del Estado y en virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional". (Subrayas fuera del texto)

De acuerdo a lo anterior, hasta que mi prohijada no cumpla con los requisitos mínimos para adquirir la calidad de persona pensionada las entidades accionadas deben mantenerla en el cargo que ostenta o reubicarla en uno de características similares, esto con el fin de o vulnerar sus derechos fundamentales, como el derecho al trabajo que tiene una persona mayor de 60 años.

El derecho al trabajo se encentra consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con esto la Honorable Corte Constitucional en sentencia 593 de 2014 ha señalado que este derecho se encuentra definido en algunos otros artículos a lo largo de la carta superior de la siguiente manera:

***"TRABAJO-Protección constitucional/TRABAJO-Concepto***

*La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la [Constitución](#), se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la [Constitución](#) de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que "Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad". Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la [Carta](#). El artículo 25 de la Constitución Política dispone que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas." También varias de sus disposiciones de la [Constitución](#) reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7° establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la*

Tipo Documento	MEMORIAL-ACCIÓN DE TUTELA	ELABORÓ	JHONATAN JAIR RODRÍGUEZ ORDOÑEZ	
Nombre Documento	ACCIÓN DE TUTELA- NELDA MARÍN VELÁSQUEZ CONTRA MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, PERSONERÍA MUNICIPAL DE MONIQUIRÁ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	VERSIÓN	2016	
		REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	Página 14 de 27	

obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos [55](#) y [56](#) consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo [60](#) otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios; el artículo [77](#) que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública; los artículos [122](#) a [125](#) señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo [215](#) impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los "estados de excepción", los derechos de los trabajadores, pues establece que "el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo"; el artículo [334](#) superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de "dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos" y el artículo [336](#) de la Constitución también señala como restricción al legislador en caso de consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores".

❖ **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES Y TENER UNA PENSIÓN:** consagrado en el artículo 48 Constitucional; la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-043/19 señala:

*"El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"*

De acuerdo a lo anterior el ingreso mensual que percibe mi prohijada, es el sustento único que tiene y que sin estos podría menguar su estabilidad económica, lo que afectaría su bienestar respecto de suplir sus necesidades básicas; el desvincularla laboralmente de un empleo en el cual lleva más de una década ejerciendo, y que de acuerdo a su edad le es imposible encontrar otro con iguales condiciones hace que se vea vulnerado el derecho a la seguridad social, puesto que sin ingreso alguno y estar afiliada a alguna entidad con la cual pueda terminar de cotizar las semanas que le faltan para cumplir con el requisito temporal y lograr la pensión de vejez su calidad de vida se verá

Tipo Documento	MEMORIAL-ACCIÓN DE TUTELA	ELABORÓ	JHONATAN JAIR RODRÍGUEZ ORDOÑEZ	
Nombre Documento	ACCIÓN DE TUTELA- NELDA MARÍN VELÁSQUEZ CONTRA MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, PERSONERÍA MUNICIPAL DE MONIQUIRÁ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	VERSIÓN	2016	
		REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	Página 15 de 27	

afectada, así como su salud emocional y tal vez física debido a la edad que ostenta en la actualidad.

## 6. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LAS PRETENSIONES:

**Primero.** Desde el día 07 de marzo de 2008 y hasta la fecha la señora **NELDA MARÍN VELÁSQUEZ**, se encuentra vinculada con la Personería Municipal de Moniquirá (BOY), en el cargo de secretaria de manera provisional de carrera administrativa.

**Segundo.** El día 6 de mayo del año 2021, se suscribe acuerdo No. 0749 del 2021 para la realización del Concurso de selección por méritos, por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MONIQUIRÁ (BOY), "Proceso de Selección No 1639 de 2021- Municipios de 5 y 6 categoría", por parte del Dr. **JORGE A. ORTEGA CERÓN**, Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Dra. **SONIA ZORAIDA TAVERA RUIZ**, Personera Municipal de Moniquirá Boyacá.

**Tercero.** El día 10 de mayo de 2021, a través del oficio PM-2021-296, la Personera Municipal dirige solicitud al Dr. **JORGE A. ORTEGA CERÓN**, Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en atención a lo dispuesto en el CAPITULO 11, Artículo 8. PARÁGRAFO 2, del acuerdo No. 0749 del 2021, en el cual se indica:

*"PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la entidad pública informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente antes del inicio de la referida etapa de inscripciones. Con esta misma oportunidad debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta la culminación del Periodo de Prueba de los posesionados en uso de las respectivas Listas de Elegibles el Representante Legal de la entidad pública no puede modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección"*

Tipo Documento	MEMORIAL-ACCIÓN DE TUTELA	ELABORÓ	JHONATAN JAIR RODRÍGUEZ ORDOÑEZ	
Nombre Documento	ACCIÓN DE TUTELA- NELDA MARÍN VELÁSQUEZ CONTRA MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, PERSONERÍA MUNICIPAL DE MONIQUIRÁ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	VERSIÓN	2016	
		REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	Página 16 de 27	

**Cuarto.** De acuerdo a lo anterior la **DRA. SONIA ZORAIDA TAVERA RUIZ**, Personera Municipal de Moniquirá Boyacá, procede a dar respuesta al requerimiento exponiendo la situación de mi prohijada de la siguiente manera:

*"De manera comedida me permito informar que la señora NELDA MARÍN VELÁSQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.203.031 expedida en Barbosa, Santander, nacida el 3 de octubre de 1963, de 57 años de edad, quien ejerce el cargo de SECRETARIA, Código 440, Grado 10, de la Planta de Personal de la Personería Municipal de Moniquirá, a la fecha ostenta la calidad de "prepensionada"; teniendo en cuenta lo conceptuado por la Corte Constitucional la cual ha precisado que el fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los "prepensionados" no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional es decir, "opera para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público"; así las cosas, sostuvo que la mencionada estabilidad no solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad, o en el marco de los procesos de restructuración de la Administración Pública (retén social), siendo estos casos, apenas una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales involucrados por la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse.*

*Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y toda vez que como ya se manifestó al inicio, la señora NELDA MARÍN VELÁSQUEZ, a la fecha cumple con el requisito de la edad y en un término menor a 3 años cumpliría con el requisito de las semanas cotizadas lo que la ubica como objeto de estabilidad laboral reforzada, razón por la cual me permito poner en su conocimiento en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del acuerdo No 0749 de 2021, para lo de su competencia"*

**Quinto.** El día 28 de junio de 2021, la CNSC publica la convocatoria para el concurso de los Municipios de 5ta y 6ta categoría proceso de selección No. 1639 de 2021.

**Sexto.** Teniendo en cuenta lo anterior la Dra. **SONIA ZORAIDA TAVERA RUIZ**, Personera Municipal de Moniquirá (BOY) procede a comunicarse con la CNSC, a través de las líneas telefónicas habilitadas, y tras una larga espera en la línea fue atendida por una funcionaria de nombre Andrea, quien recepciona la solicitud de la personera con quien comentó la condición de prepensionada de mi mandante, y la cual ya había sido puesta en conocimiento de la CNSC previamente el día 10 de mayo de 2021, a través del email: [municipiosquintaysexta@cns.gov.co](mailto:municipiosquintaysexta@cns.gov.co), dirigido al Dr. JORGE A. ORTEGA CERÓN.

Tipo Documento	MEMORIAL-ACCIÓN DE TUTELA	ELABORÓ	JHONATAN JAIR RODRÍGUEZ ORDOÑEZ	
Nombre Documento	ACCIÓN DE TUTELA- NELDA MARÍN VELÁSQUEZ CONTRA MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, PERSONERÍA MUNICIPAL DE MONIQUIRÁ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	VERSIÓN	2016	
		REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	Página 17 de 27	

**Séptimo.** El día 29 de junio de 2021, la señora **MARYI KATHERINE CASTAÑEDA GARIBELLO**, Contratista de la CNSC, mediante llamada telefónica informa a la Dra. **SONIA ZORAIDA TAVERA RUIZ**, Personera Municipal de Moniquirá (BOY), que en atención a lo expuesto es necesario realizar el trámite de registro de la señora **NELDA MARÍN VELÁSQUEZ** en la OPEC en virtud de su condición de **PREPENSIONADA**, por lo cual se procede a enviar al email [mcastaneda@cns.gov.co](mailto:mcastaneda@cns.gov.co), correspondiente a la señora **MARYI KATHERINE CASTAÑEDA GARIBELLO**, la certificación de semanas cotizadas del fondo de pensiones y cesantías PORVENIR (1010 semanas a la fecha), quien procede a habilitar la OPEC para el respectivo reporte, sin embargo una vez realizado el trámite por la Personera Municipal al intentar cargar la información, específicamente la fecha de liberación, el sistema no permitía guardar los cambios, aduciendo a que la fecha allí consignada estaba fuera del intervalo.

**Octavo.** El día 30 de junio de 2021, a través del email: [personeria@moniquira-boyaca.gov.co](mailto:personeria@moniquira-boyaca.gov.co), la señora **MARYI KATHERINE CASTAÑEDA GARIBELLO**, Contratista de la CNSC, manifiesta: “*Luego de nuestra comunicación se conforma que no procede la solicitud teniendo en cuenta que la funcionaria no cumple con los lineamientos para el reporte como prepensionada, se adjuntó como soporte la circular al respecto*”.

**Noveno.** A la fecha el concurso ha continuado con el procedimiento estipulado, a tal punto que se encuentra en estado de lista de elegibles y en verificación de antecedentes, sin que a la fecha se haya resuelto la calidad de prepensionada de mi prohijada y poniendo en riesgo su estabilidad laboral, así como vulnerando sus derechos fundamentales.

**Décimo.** Mi prohijada es madre cabeza de familia y con sus recursos económicos sostiene su núcleo familiar del cual dependen su esposo y sus dos hijos; de la misma manera mi poderdante apoya económicamente a su señora madre **MARINA VELÁSQUEZ DE MARÍN** quien cuenta con más de ochenta (80) años de edad y en razón de su deterioro físico y mental debe ser atendida por cuidadores expertos durante las 24 horas del día, razón por la cual mi mandante debe proporcionar la suma de medio salario mínimo mensual legal vigente para esta actividad.

Tipo Documento	MEMORIAL-ACCIÓN DE TUTELA	ELABORÓ	JHONATAN JAIR RODRÍGUEZ ORDOÑEZ	
Nombre Documento	ACCIÓN DE TUTELA- NELDA MARÍN VELÁSQUEZ CONTRA MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, PERSONERÍA MUNICIPAL DE MONIQUIRÁ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	VERSIÓN	2016	
		REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	Página 18 de 27	

## 5 CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LAS PETICIONES:

Presento a su honorable Despacho las siguientes consideraciones respecto a los derechos que me han sido vulnerados para, sí el despacho tiene a bien sean tenidas en cuenta al momento del fallo:

**Primero. DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA:** Señala la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-052 de 2023:

*“La estabilidad laboral reforzada de los servidores públicos nombrados en provisionalidad que ostentan la condición de prepensionados. Reiteración de jurisprudencia*

38. De los servidores públicos nombrados en provisionalidad. Los servidores públicos en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral relativa. Lo anterior, implica que solo pueden ser desvinculados por causales debidamente motivadas en el acto de desvinculación. Tales como, la comisión de faltas disciplinarios o la provisión definitiva del cargo por concurso de méritos, entre otras (T-443 de 2022<sup>2</sup>).

39. De los prepensionados. La Corte, definió que los prepensionados “(...) serán (...) aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez” (SU-897 de 2012<sup>3</sup>)<sup>4</sup>.

40. Asimismo, fijó que el fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados tiene raigambre constitucional y que no depende de un mandato legislativo particular. En ese sentido, “(...) dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo (...)” (T-186 de 2013<sup>5</sup>). Por lo tanto, su finalidad constitucional es amparar la estabilidad del trabajador que tiene una exceptiva de obtener su pensión ante la repentina pérdida del empleo (SU-003 de 2018<sup>6</sup>).

41. Posteriormente, esta Corporación estableció que cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión es la edad, en caso de desvinculación, no se frustra su derecho al acceso a la pensión. Lo expuesto, porque dicho requisito puede acreditarse de manera posterior, con o sin vinculación laboral (SU-003 de 2018<sup>7</sup>).

42. Con fundamento en lo anterior, la Corte consolidó la regla jurisprudencial sobre la materia. En tal sentido, señaló que son beneficiarios del fuero de estabilidad laboral

<sup>2</sup> M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>3</sup> M.P. Alexei Julio Estrada

<sup>4</sup> El artículo 34 de la Ley 100 de 1993 estableció los requisitos que deben cumplir las mujeres en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez. En ese sentido, deben contar con 57 años y 1300 semanas cotizadas al sistema pensional

<sup>5</sup> M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>6</sup> M.P. Carlos Bernal Pulido.

<sup>7</sup> M.P. Carlos Bernal Pulido

Tipo Documento	MEMORIAL-ACCIÓN DE TUTELA	ELABORÓ	JHONATAN JAIR RODRÍGUEZ ORDOÑEZ	
Nombre Documento	ACCIÓN DE TUTELA- NELDA MARÍN VELÁSQUEZ CONTRA MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, PERSONERÍA MUNICIPAL DE MONIQUIRÁ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	VERSIÓN	2016	
		REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	Página 19 de 27	

reforzada de prepensionable las personas vinculadas laboralmente al sector público y/o privado a los que les falten lo equivalente a tres años o menos para acreditar el requisito de semanas en el régimen de prima media o el capital necesario en el régimen de ahorro individual con solidaridad, para acceder a la pensión de vejez (SU-003 de 2018<sup>8</sup>).

43. De los servidores públicos nombrados en provisionalidad que tienen la calidad de prepensionados. La jurisprudencia indicó que con el fin de garantizar la protección especial que ofrece ser servidor público en provisionalidad y tener la calidad de prepensionado, ante la provisión definitiva de su empleo por concurso de mérito, las entidades públicas tienen los siguientes deberes: (i) motivar debidamente el acto de desvinculación; (ii) establecer los mecanismos necesarios para garantizar que dicho grupo de personas sean los últimos en ser desvinculados de sus cargos (SU-446 de 2011<sup>9</sup>); y, (iii) mantener su permanencia en el empleo, siempre que los criterios de razonabilidad y proporcionalidad lo permitan, es decir, cuando se cuenten con vacantes para reubicarlos (T-186 de 2013<sup>10</sup>).

44. Remedios constitucionales. Ante la omisión de los anteriores deberes, la Corte, ha ordenado a las entidades públicas reubicar al prepensionado en una vacante equivalente al cargo del que fue desvinculado, que se encuentre disponible, mientras completa los requisitos para acceder a la pensión. Cuando ello no sea posible, la jurisprudencia ha dispuesto incluir al trabajador en la lista de personas con derecho a la estabilidad laboral para ser nombrado en provisionalidad en un cargo similar, hasta que obtenga su derecho pensional (T-443 de 2022<sup>11</sup>).

45. Protección legal. Según la Ley 2040 del 2020<sup>12</sup> y el Decreto Reglamentario 1415 de 2021<sup>13</sup> los prepensionados que estén nombrados en entidades públicas en cargos provisionales y deban ser desvinculados por la provisión definitiva del mismo o por procesos de reestructuración administrativa cuentan con una protección especial. En esos casos, las entidades deben reubicar a dichos funcionarios hasta que completen los requisitos mínimos para acceder a su pensión<sup>14</sup> (Negritillas y subrayas fuera del texto)

De acuerdo a lo anterior, es evidente que mi prohijada ostenta la calidad de prepensionada, puesto que en primera medida se encuentra vinculada como secretaria de la Personería Municipal de Moniquirá (BOY) en carrera

<sup>8</sup> M.P. Carlos Bernal Pulido.

<sup>9</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>10</sup> M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>11</sup> M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>12</sup> Ley 2040 de 2020. "Por medio de la cual se adoptan medidas para impulsar el trabajo para adultos mayores y se dictan otras disposiciones". "Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto impulsar el empleo de las personas adultas mayores que no gozan de pensión, promoviendo la autonomía y autosuficiencia económica del adulto mayor, garantizando así el envejecimiento activo, satisfactorio y saludable de la población colombiana".

<sup>13</sup> Decreto 1415 de 2021. "Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015 en lo relacionado a la (sic) Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos para el personal que ostente la condición de prepensionados". "Artículo 2°. Adicionar el artículo 2.2.12.1.2.4 al Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así: Provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito. Para el caso de la provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito de servidores públicos vinculados mediante nombramiento provisional que les falte tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación o de vejez, se deberá tener en cuenta lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019".

<sup>14</sup> Ley 2040 de 2020. "Artículo 8°. Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos. Las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez, que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito, deberían ser separados de sus cargos, serán sujetos de especial protección por parte del Estado y en virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional."

Tipo Documento	MEMORIAL-ACCIÓN DE TUTELA	ELABORÓ	JHONATAN JAIR RODRÍGUEZ ORDOÑEZ	
Nombre Documento	ACCIÓN DE TUTELA- NELDA MARÍN VELÁSQUEZ CONTRA MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, PERSONERÍA MUNICIPAL DE MONIQUIRÁ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	VERSIÓN	2016	
		REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	Página 20 de 27	

administrativa de manera provisional, aunado a ello es una persona mayor de edad (60 años) y a la cual le queda n termino no mayor de tres años para acceder a su pensión de vejez; por lo cual es importante que se mantenga su estabilidad laboral reforzada hasta tanto no cumpla con el requisito temporal exigido para acceder al trámite pensional. Así mismo la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-385 de 2020 indica.

“8. La jurisprudencia de este Tribunal ha establecido que se debe garantizar la estabilidad laboral de quienes acreditan la condición de pre pensionables para protegerlos frente a una posible desvinculación de sus cargos sin justa causa, por cuanto son personas vinculadas al sector público o privado que están próximas a pensionarse, al faltarles tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la pensión de vejez: contar con 57 años de edad en el caso de las mujeres y haber cotizado al menos 1.300 semanas al Sistema General de Seguridad Social. Esto, cuando ello suponga una (i) afectación de su derecho al mínimo vital, dado que su salario y eventual pensión son la única fuente de sustento económico; y (ii) dificultad para integrarse de nuevo al mercado laboral, en razón de la edad del individuo

9. Los pre pensionados gozan de expectativas legítimas y previsibles de adquirir la prerrogativa pensional, por lo que disfrutan de un privilegio y una protección constitucional especial frente a las demás personas. Realizar una distinción, como es proteger el derecho a la estabilidad laboral de los pre pensionados frente a los individuos que no lo son es razonable, toda vez que, a pesar de que en ambos casos se conservan expectativas y no el derecho adquirido como tal, los primeros han prestado muchos años de servicio y han dedicado gran parte de su vida al trabajo y cotizado al Sistema de Seguridad Social, por lo que tienen expectativas próximas y no lejanas frente al retiro. Así, “la pre pensión protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez”. Si bien para los trabajadores del sector privado no existe norma legal que establezca una protección para los pre pensionados, se deben aplicar los principios y valores constitucionales en caso de evidenciarse una vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, el trabajo y la igualdad. De lo contrario, se presentaría un desequilibrio entre los empleados públicos y del sector privado, que, si bien pertenecen a sectores diferentes, constitucionalmente se encuentran en la misma situación y, por consiguiente, deben recibir el mismo trato.

10. Es importante aclarar que la estabilidad laboral reforzada por fuero de pre pensión solo aplica en los casos en que sea necesario mantener el vínculo laboral del trabajador, para que este pueda completar las semanas de cotización requeridas en el Régimen de Prima Media, comoquiera que cuando le falten tres o menos años de cotización se vea amenazada o frustrada la expectativa legítima de acceder a la pensión de jubilación. Así cualquier aplicación de la figura por fuera del escenario fáctico referido desborda y desnaturaliza la garantía constitucional de la misma. Por ejemplo, la Sentencia SU-003 estableció que “cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, en caso de desvinculación, no se frustra

Tipo Documento	MEMORIAL-ACCIÓN DE TUTELA	ELABORÓ	JHONATAN JAIR RODRÍGUEZ ORDOÑEZ	
Nombre Documento	ACCIÓN DE TUTELA- NELDA MARÍN VELÁSQUEZ CONTRA MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, PERSONERÍA MUNICIPAL DE MONIQUIRÁ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	VERSIÓN	2016	
		REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	Página 21 de 27	

el acceso a la pensión de vejez, de allí que no haya lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de pre pensionable, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente". Asimismo, cuando el actor no cuenta con la edad y le faltan más de tres años de cotización para completar las 1.300 semanas que exige el Régimen de Prima Media no procede la aplicación de la protección a la estabilidad en el empleo. Por otro lado, cabe resaltar que el alcance de la protección difiere para los trabajadores afiliados en el RAIS, puesto que el reconocimiento de la prestación no está sujeta a cumplir una edad determinada ni a completar un número de semanas, sino al ahorro de un capital determinado para financiar la satisfacción, según los términos suscritos entre el trabajador y la Administradora de Fondo de Pensiones.

11. La Corte Constitucional ha enfrentado a casos similares a este. A continuación, se hace referencia a algunas de esas decisiones. Las sentencias T-824 de 2014 y T-595 de 2016 evaluaron el despido de dos empleados públicos, uno del Banco Agrario y el otro de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Montería, por expiración del plazo presuntivo en el primero y la declaratoria de insubsistencia en el segundo. Aunque los supuestos fácticos de estos casos varían de los hechos del presente asunto, es fundamental tener en cuenta que, mediante las Providencias citadas, se ampararon los derechos fundamentales al trabajo, a la seguridad social, y al mínimo vital, al identificar que el despido afectó de manera grave a los accionantes, pues los despojó de la única fuente de ingresos con la que contaban para mantener su sostenimiento, la cual se derivaba del salario producto del vínculo laboral de estos con sus empleadores. Ambos pronunciamientos ordenaron reincorporar a los demandantes a la Institución o Entidad para la que laboraban.

Adicionalmente, mediante la Sentencia T-325 de 2018, la Sala Octava de Revisión estudió un caso donde la empresa Soluciones Servicios y Empaques Solserpacks S.A.S terminó el vínculo laboral, sin justa causa, de un hombre de 62 años, que contaba con 1.798,71 semanas cotizadas, por lo que le faltaban menos de tres años para pensionarse. En esta oportunidad, se estableció que se debía evidenciar en el caso concreto que la terminación del contrato laboral hubiera puesto en riesgo los derechos fundamentales del accionante y, en consecuencia, su mínimo vital, para amparar los derechos solicitados por medio de la acción de tutela.

12. En síntesis, la Corte Constitucional ha establecido que procede la protección a la estabilidad laboral reforzada de aquellos empleados públicos y privados, que acreditan la calidad de pre pensionados, por faltarles menos de tres años para contar con 57 años en el caso de las mujeres y 62 años en el caso de los hombres, y cotizar 1.300 semanas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, siempre que su despido afecte su derecho al mínimo vital, porque el salario que devengaban era su único ingreso."

Es evidente que la única fuente de ingresos de mi prohijada es el sueldo que devenga del empleo de secretaria de la Personería Municipal de Moniquirá, igualmente cabe resaltar que es una persona mayor de sesenta años, la cual le es casi imposible conseguir un nuevo empleo con el cual pueda suplir sus necesidades básicas y cumplir con el requisito temporal que se exige para lograr el trámite pensonal, por lo cual es importante que se proteja especialmente

Tipo Documento	MEMORIAL-ACCIÓN DE TUTELA	ELABORÓ	JHONATAN JAIR RODRÍGUEZ ORDOÑEZ	
Nombre Documento	ACCIÓN DE TUTELA- NELDA MARÍN VELÁSQUEZ CONTRA MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, PERSONERÍA MUNICIPAL DE MONIQUIRÁ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	VERSIÓN	2016	
		REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	Página 22 de 27	

según lo estipulado constitucionalmente y se mantenga en el empleo que ostenta actualmente o se reubique en un cargo de condiciones similares.

**Segundo. DE LA CALIDAD DE MADRE CABEZA DE HOGAR DE LA ACCIONANTE:** Señala la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-084 de 2018:

*“(...) MADRE CABEZA DE FAMILIA-Presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como tal:*

*La condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso.*

**FUNCIONARIOS VINCULADOS EN PROVISIONALIDAD POR UN PERIODO DE TIEMPO DETERMINADO PREVISTO DESDE SU NOMBRAMIENTO-Titulares de protección especial derivada del retén social**

*La Sala considera que los funcionarios vinculados en provisionalidad por un período de tiempo determinado, previsto de antemano desde su nombramiento, son titulares de la protección especial derivada del “retén social” y, en esta medida, son beneficiarios de estabilidad laboral reforzada en el curso de los procesos de reestructuración administrativa de las instituciones públicas. No obstante, la entidad respectiva puede desvincular a estos servidores siempre que satisfaga la carga argumentativa requerida para tal efecto, es decir, que justifique plenamente la existencia de razones objetivas del servicio para el retiro de los trabajadores que se encuentran en esta condición.*

**RETEN SOCIAL-Acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia en estado de debilidad manifiesta.**

*El llamado “retén social” es una acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia que se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Además, es uno de los mecanismos previstos por el Legislador para garantizar la estabilidad laboral de las madres y padres cabeza de familia. Esta medida de protección especial deriva directamente de los mandatos constitucionales de protección a la igualdad material y a los grupos poblacionales anteriormente mencionados, dado que podrían sufrir consecuencias especialmente graves con su desvinculación.*

Tipo Documento	MEMORIAL-ACCIÓN DE TUTELA	ELABORÓ	JHONATAN JAIR RODRÍGUEZ ORDOÑEZ	
Nombre Documento	ACCIÓN DE TUTELA- NELDA MARÍN VELÁSQUEZ CONTRA MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, PERSONERÍA MUNICIPAL DE MONIQUIRÁ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	VERSIÓN	2016	
		REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	Página 23 de 27	

(...)

## APLICACIÓN DEL RETEN SOCIAL RESPECTO DE LAS MADRES Y LOS PADRES CABEZA DE FAMILIA-Reglas jurisprudenciales.

Corresponde ahora precisar algunas de las principales reglas que ha establecido la jurisprudencia constitucional en la aplicación del denominado “retén social” respecto de la desvinculación de madres o padres cabeza de familia en el marco de ajustes institucionales de la administración: (i) En los procesos de modificación de la estructura de la administración pública (reestructuración, fusión, o liquidación de entidades, por ejemplo) en los que exista supresión de cargos, las entidades públicas deben observar los parámetros propios de la estabilidad laboral de los servidores públicos beneficiarios del denominado “retén social”. (ii) La estabilidad laboral derivada del “retén social” es aplicable tanto para funcionarios de carrera administrativa como para servidores vinculados en provisionalidad, así como para trabajadores oficiales. No obstante, cuando se trata de la permanencia de trabajadores beneficiarios del “retén social” vinculados en provisionalidad por un término definido, la administración puede retirarlos cuando existan razones objetivas del servicio que justifiquen de manera suficiente la desvinculación de dichos funcionarios. (iii) Los trabajadores que alegan ser beneficiarios del “retén social” deben informar oportunamente a su empleador esta circunstancia, so pena de perder su derecho a recibir la protección especial derivada de su condición, en razón de su falta de diligencia. (iv) La estabilidad laboral reforzada de la cual son titulares los beneficiarios del “retén social” cobija tanto al sector central de la administración pública como al descentralizado. Así mismo, es predicable de los servidores públicos vinculados a instituciones del orden nacional y de las entidades territoriales. (v) Las medidas que adopten las entidades públicas en el marco de la aplicación de la protección derivada del denominado “retén social” no pueden implicar un trato discriminatorio entre las personas o grupos que son titulares de especial protección. Por tanto, no sería admisible garantizar la estabilidad laboral de las personas en situación de discapacidad y excluir de protección a los “pre pensionados”. (vi) Finalmente, se reitera que la estabilidad laboral originada en el llamado “retén social” no es absoluta. Por tanto, los titulares de esta protección pueden ser desvinculados cuando medie una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada. Además, su estabilidad laboral se materializa mediante el reintegro – siempre y cuando ello se encuentre dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas – y se extiende hasta la terminación definitiva del proceso liquidatorio de la entidad respectiva o hasta que cesen las condiciones que originan la especial protección.

**MADRE CABEZA DE FAMILIA AMPARADA POR RETEN SOCIAL-Orden a municipio reintegrar a accionante, si ella así lo desea, a un cargo de iguales o mejores condiciones al que ocupaba”**

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede evidenciar que mi prohijada es una persona de especial protección al sr madre cabeza de hogar, pesto que de ella depende económicamente su conyugue, sus hijos y su señora madre quien cuenta con más de ochenta años de edad y presenta enfermedades de base con

Tipo Documento	MEMORIAL-ACCIÓN DE TUTELA	ELABORÓ	JHONATAN JAIR RODRÍGUEZ ORDOÑEZ	
Nombre Documento	ACCIÓN DE TUTELA- NELDA MARÍN VELÁSQUEZ CONTRA MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, PERSONERÍA MUNICIPAL DE MONIQUIRÁ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	VERSIÓN	2016	
		REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	Página 24 de 27	

las cuales le es imposible realizar actividades diarias sin tener la ayuda de personal idóneo, por lo cual mi mandante debe proveer de una cuota mensual para el pago de los honorarios de dichos profesionales; aunado a ello la calidad de prepensionada de la señora **NELDA MARÍN VELÁSQUEZ** hace que tenga doble protección en cuanto a un retén social y laboral.

## 6 PRUEBAS:

Solicito muy respetuosamente a su despacho se tengan como pruebas las siguientes:

### DOCUMENTALES:

- ❖ Copia de la cedula de la señora **NELDA MARÍN VELÁSQUEZ**, esta prueba es pertinente conducente y útil, puesto que con ella se comprueba la edad de mi prohijada.
- ❖ Copia de la historia laboral y cotización de semanas pensionales, esta prueba es pertinente conducente y útil, puesto que con ella se comprueba las semanas que ha cotizado la señora **NELDA MARÍN VELÁSQUEZ** ante Colpensiones de fecha 28 de enero de 2024.
- ❖ Copia del certificado de afiliación a Colpensiones, esta prueba es pertinente conducente y útil, puesto que con ella se comprueba el régimen en el cual mi prohijada ha venido cotizando su pensión.
- ❖ Copia de los soportes del concurso de méritos Proceso de Selección N° 1639 de 2021- Municipios de 5 y 6 categoría", esta prueba es pertinente conducente y útil, puesto que con ella se comprueba las fases del proceso de selección, así como de la información dada a la CNSC sobre la calidad de prepensionada de mi mandante.
- ❖ Copia de la declaración extraproceso de la señora **VANESSA CATHERINE CASTRO CURREA**, de fecha 07 de febrero de 2024, suscrita ante la Notaria Primera de Moniquirá, esta prueba es pertinente conducente y útil, puesto que con ella se acredita que el señor **JESÚS ALFREDO GÓMEZ VERGEL** depende económicamente de mi prohijada en su calidad de cónyuge.

Tipo Documento	MEMORIAL-ACCIÓN DE TUTELA	ELABORÓ	JHONATAN JAIR RODRÍGUEZ ORDOÑEZ	
Nombre Documento	ACCIÓN DE TUTELA- NELDA MARÍN VELÁSQUEZ CONTRA MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, PERSONERÍA MUNICIPAL DE MONIQUIRÁ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	VERSIÓN	2016	
		REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	Página 25 de 27	

- ❖ Copia de la declaración extraproceso del señor **MAURICIO PARDO RUBIO**, de fecha 07 de febrero de 2024, suscrita ante la Notaria Primera de Moniquirá, esta prueba es pertinente conducente y útil, puesto que con ella se acredita que el señor **JESÚS ALFREDO GÓMEZ VERGEL** depende económicamente de mi prohijada en su calidad de cónyuge.
- ❖ Copia de la Lista de Elegibles del concurso de méritos Proceso de Selección N° 1639 de 2021- Municipios de 5 y 6 categoría", esta prueba es pertinente conducente y útil, puesto que con ella se comprueba la fase en la cual se encuentra el proceso de selección.

## 7 FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundo la presente Acción de Tutela; en lo consagrado en los artículos: 1, 2, 4, 5, 6, 11, 13, 23, 48,53, de la Constitución Nacional, ley 2040 de 2020 y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

## 8 JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto Acción Judicial de esta naturaleza por los mismos hechos y bajo las mismas circunstancias.

## 9 COMPETENCIA:

Es usted competente Señor Juez, para conocer de la presente Acción de Tutela, en razón de la raigambre constitucional que ella en marca, así como de la naturaleza del asunto que en ella se ventila y el domicilio de las partes.

## 10 ANEXOS:

Anexo al presente poder para actuar, los documentos aducidos en las pruebas, poder para actuar y copia digital para el archivo del proceso.

## 11 NOTIFICACIONES:

### ACCIONANTE:

Tipo Documento	MEMORIAL-ACCIÓN DE TUTELA	ELABORÓ	JHONATAN JAIR RODRÍGUEZ ORDOÑEZ	
Nombre Documento	ACCIÓN DE TUTELA- NELDA MARÍN VELÁSQUEZ CONTRA MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, PERSONERÍA MUNICIPAL DE MONIQUIRÁ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	VERSIÓN	2016	
		REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	Página 26 de 27	

**NELDA MARÍN VELÁSQUEZ**, en la calle 18 N° 6-12 del Municipio de Moniquirá (BOY); contando con el correo de notificación y comunicación email: [neldamarin03@hotmail.com](mailto:neldamarin03@hotmail.com) y abonado celular y canal de Whatsapp: 311-5153460.

### ACCIONADOS:

❖ **MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ**, persona de derecho público, identificada con el NIT N° 800.099.662-3, con domicilio principal en la Calle. 18 N° 4 - 57, teléfono Conmutador: (+57) 8 728 1124, con correo electrónico de comunicación y notificación: [notificacionjudicial@moniquira-boyaca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@moniquira-boyaca.gov.co), representada legalmente por el Doctor **FREDY IOVANNY PARDO PINZÓN** o quien para el momento de la notificación de la presente cumpla con sus funciones o haga sus veces.

❖ **PERSONERÍA MUNICIPAL DE MONIQUIRÁ**, persona de derecho público, con domicilio principal en la Calle. 18 N° 4 - 57 piso 3, teléfono Conmutador: (+57) 8 7281646 y abonado Celular: 310-7689033, con correo electrónico de comunicación y notificación: [personeria@moniquira-boyaca.gov.co](mailto:personeria@moniquira-boyaca.gov.co), representada legalmente por la Doctora **MARÍA NATALIA RODRÍGUEZ TORRES** o quien para el momento de la notificación de la presente cumpla con sus funciones o haga sus veces.

❖ **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, persona de derecho público, identificada con el NIT N° 900003409-7, con domicilio principal en la Avenida Calle 100 # 9a 45. Edificio 100 Street - Torre 3 - Piso 12. Bogotá D.C., Colombia, teléfono Conmutador: (+57) 601 3259700, con correo electrónico de comunicación y notificación: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co), representada legalmente por el Doctor **MAURICIO LIÉVANO BERNAL** o quien para el momento de la notificación de la presente cumpla con sus funciones o haga sus veces.

### EL SUSCRITO APODERADO:

En la ciudad de Chiquinquirá en la carrera 7ª No. 13-55 Oficina No. 3 edificio los Cerezos, abonado celular y Whatsapp: 323-2936095, Email de notificación y comunicación: [lawius7925@gmail.com](mailto:lawius7925@gmail.com).

Tipo Documento	MEMORIAL-ACCIÓN DE TUTELA	ELABORÓ	JHONATAN JAIR RODRÍGUEZ ORDOÑEZ	
Nombre Documento	ACCIÓN DE TUTELA- NELDA MARÍN VELÁSQUEZ CONTRA MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, PERSONERÍA MUNICIPAL DE MONIQUIRÁ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	VERSIÓN	2016	
		REVISÓ	ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO	
		PÁGINA	Página 27 de 27	

Del Señor Juez,



**ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO**

C.C. No. 7'176.529 de Tunja.

T.P. No. 134.798 del C. S. de la J.

Email: [Lawius7925@gmail.com](mailto:Lawius7925@gmail.com)

Abonado Celular: 323-2936095